



|             |                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA                                        |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE PALMICULTORES CENTRO DEL CESAR PALMAS-CURUMANI – NIT 8240038965 |
| DEMANDADO:  | JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ – CC. 1.003.167.716                                 |
| RADICADO:   | 20228408900120220017900                                                        |
| ASUNTO:     | AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES                                                |

Curumani – Cesar, 14 de octubre de 2022

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito separado a la demanda, el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario u honorarios y demás emolumentos devengados por JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.167.716, en su condición de empleado y/o contratista de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de Curumani – Cesar.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

**“Artículo 154. REGLA GENERAL.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional.”

Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que:

*“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”*

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un **cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al ejecutante le asiste derecho de la medida cautelar solicitada hasta en un 50 % del salario percibido por el ejecutado, empero, en aras de garantizar el mínimo vital del mismo, se limitará al 20% de los emolumentos percibidos,



con ocasión al vínculo laboral o contractual que sostiene con la Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de Curumani – Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención del veinte (20%) del salario u honorarios devengados por el señor JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.167.716, en su condición de empleado y/o contratista de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Municipal de Curumani – Cesar.

**SEGUNDO: OFICIAR** al pagador de la Alcaldía Municipal de Curumani – Cesar, para que, del salario u honorarios, devengados por el señor JHON JAIDER DE ANGEL NUÑEZ, sea retenido en la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sede de La Jagua de Ibirico- Cesar, previniéndole que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese el embargo en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP \$ 750.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez